



VISTOS: el Memorando N° 000004-2024-DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura Áncash; el Memorando N° 000042-2024-PP-DM/MC de la Procuraduría Pública; el Informe N° 000137-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de febrero de 2020, el señor Rodolfo Hernán López Blas solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto Creación del Complejo Deportivo en el Centro Poblado De Huaritambo – distrito de Cajay – provincia de Huari – departamento De Áncash, en adelante CIRAS;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura Áncash – DDC Áncash, con el documento del visto y al amparo de la evaluación, análisis y conclusiones del Informe N° 000976-2023-DDC ANC-CGV/MC, solicita iniciar acción judicial con el fin que el órgano jurisdiccional declare la nulidad del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de CIRAS;

Que, el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, actualmente derogado, disponía que, si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular *se determina que el área contiene vestigios arqueológicos, se desestimaré la solicitud* para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos. Una disposición similar se encuentra en el numeral 35.5 del artículo 35 del vigente Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Que, mediante Informe N° 000540-2023-DDC ANC-LSS/MC la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Áncash, con sustento de la inspección ocular llevada a cabo el 27 de setiembre de 2023 en el área materia de solicitud de expedición de CIRAS, concluye que aquella se superpone en su totalidad con las terrazas prehispánicas que forman parte de la zona de amortiguamiento del Qhapaq Ñan o Camino Inca o Qhapaq Ñan Tramo: Huánuco Pampa-Pomabamba, Subtramo: Ushunu Cruz-Tambo real de Huancabamba, Sección: Pomachaca – Huaritambo;

Que, de lo descrito en el Informe N° 000540-2023-DDC ANC-LSS/MC complementado con lo que se detalla en el Informe N° 000976-2023-DDC ANC-CGV/MC, se tiene que el acto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo contraviene las disposiciones del numeral 35.5 del artículo 35 del vigente Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, lo cual constituye un vicio del acto administrativo al amparo del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, en efecto, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, asimismo, el numeral



213.4 de la norma prevé que en caso haya prescrito el plazo para declarar la nulidad en sede administrativa, corresponde demandarla ante el Poder Judicial dentro de los tres años de haber prescrito dicha facultad;

Que, con el Memorando N° 000042-2024-PP-DM/MC la Procuraduría Pública ha señalado, luego de la evaluación de los actuados, que se presenta el supuesto del numeral 213.4 del TUO de la LPAG, por lo que solicita se emita la resolución motivada que identifique el *agravio a la legalidad administrativa y al interés público* al ser un requisito imprescindible para la procedencia de la acción contencioso administrativa;

Que, como ha quedado indicado el acto ficto producto de haber operado el silencio administrativo positivo contraviene el numeral 35.5 del artículo 35 del vigente Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en su momento, hizo lo propio respecto del artículo 56 del derogado Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, con lo cual se acredita el agravio a la legalidad, dado que la contravención a las normas reglamentarias es un vicio del acto administrativo al amparo del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en este orden de cosas, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado. Asimismo, indica que los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal que los regula, de lo cual se colige que la protección de los bienes culturales es un asunto que importa el interés público de la ciudadanía en la preservación de dicho patrimonio que constituye un recurso no renovable y que debe ser preservado para las futuras generaciones;

Que, a través del literal f) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de emitir resoluciones de identificación de agravios que causen los actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y los/las directores/as de Órganos Desconcentrados de las direcciones Desconcentradas de Cultura, de acuerdo al marco de sus competencias;

Con los vistos de la Dirección Desconcentrada de Cultura Áncash y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y en ejercicio a la facultad conferida por la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que el acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud presentada por el señor Rodolfo Hernán López Blas para la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto Creación del Complejo Deportivo en el Centro



Poblado De Huaritambo – distrito de Cajay – provincia de Huari – departamento De Áncash produce agravio a la legalidad administrativa y al interés público.

Artículo 2.- Encargar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura ejecutar las acciones necesarias para el inicio del proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES